

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Alicia Lozano Pestaña C.C. Nro. 43.628.695
Apoderado	Jhon Jairo Gamboa Torres T.P. 165.026 del C.S. de la J.
Accionadas	Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Metrosalud, Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia y la E.S.E. Hospital La María
Radicado	05001 41 05 002 2021 00512 00
Procedencia	Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Sent. Tutela	Nro. 150
Sent. Unificada	Nro. 244
Temas	Derecho a la salud. Tratamiento integral.
Decisión	CONFIRMA

1. ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones invocadas en contra de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Metrosalud, Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia** y la **E.S.E. Hospital La María**.

1.1. Fundamentos Fácticos

Manifestó la accionante a través de su apoderado judicial designado, que desde el año 2019 viene presentando quebrantos de salud, motivo que la ha llevado a acudir a varias consultas médicas entre ellas la del 7 de septiembre de 2021, en la que el médico le ordenó CONSULTA PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA OTORRINOLARINGOLOGÍA, la cual fue autorizada, pese a ellos a la fecha de presentación de la presente acción no le había sido posible obtener una fecha para dicha cita, lo que ha ocasionado que empeore su estado de salud ya que padece un tumor benigno del oído medio de la cavidad nasal y de los senos paranasales, por lo que los médicos que la han revisado han coincidido en que necesita cirugía.

1.2. Solicitud de Tutela

Alicia Lozano Pestaña pide que se ordene a las accionadas que le asignen la cita con el ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA y además se le brinde la atención integral en salud ordenándose todos os tratamientos o procedimientos que se deriven de dicha cita.

1.3. Pronunciamiento de la Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Metrosalud, Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia y de la E.S.E. Hospital La María

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, la ESE Hospital La María, refirió en respuesta a la presente acción



que, luego de conocida la presente acción, se le asignó a la accionante cita por primera vez con especialista en otorrinolaringología para el 25 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m., por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto. Por su parte Savia Salud EPS, adujo que de acuerdo con las ordenes medicas se autorizaron los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, autorizado bajo NUA 15740553, servicio que se direccionó al prestador ESE Hospital La María. Informando al Despacho que se envió correo electrónico al prestador solicitando apoyo con la programación. En tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S., se gestionó de manera oportuna el servicio médico objeto de la presente acción, por tanto, es directamente el prestador, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio, conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S. por lo que solicita se declare la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de hecho superado respecto a la autorización y solicitud de programación de los servicios médicos. Igualmente solicita se deniegue el tratamiento integral solicitado. Por último, en contestación la E.S.E Metrosalud solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales del afectado, la Entidad ha prestado la atención médica y servicios que su condición de salud ha requerido, conforme al nivel de complejidad y capacidad instalada, no ha habido negación de la atención médica, acorde a su oferta de servicios y autorizaciones emitidas por la EPS. Indicó que corresponde a la Alianza Medellín Antioquia (Savia Salud E.P.S.), en calidad de Aseguradora en Salud del paciente y en cumplimiento del Decreto 2353 de 2015, garantizar efectivamente la realización de cualquier procedimiento que requiera su usuario afiliado, y autorizarla para una IPS que pueda prestar la atención, dentro de su red contratada.

1.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 30 de septiembre de 2021 se concedió la acción de amparo constitucional, por considerar que dentro de la acción impetrada en contra de las accionadas

... se desprende de su historia clínica y de los hechos relatados, tiene diagnósticos de "QUISTE Y MUCOCELE DE LA NARIZ Y DEL SENO PARANASAL y DESVIACIÓN DEL TABIQUE PARANASAL" con indicación "MASAS ASPECTO POLIPOIDEO EN FOSA NASAL IZQUIERDA EXTENSIÓN A TERCIO POSTERIOR DESVIACIÓN PETAL DERECHA SEVERA", por lo que requiere la paciente CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA OTORRINOLARINGOLOGÍA, (ordenes médicas obrantes en el expediente), servicios sobre los cuales la accionante ha efectuado las gestiones tendientes para su autorización y prestación efectiva, aunado a que, con la presente acción, se pretende que le conceda el tratamiento integral para el manejo de sus patologías.

No obstante, en sus respuestas a los hechos de la presente acción, la ESE HOSPITAL LA MARÍA, indica que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan, comoquiera que efectuó los trámites correspondientes tendientes a lograr que la accionante obtenga los servicios de salud que ha requerido dentro del manejo de sus enfermedades, además indica que, durante el desarrollo de este trámite constitucional se comunicó con la paciente para informar que efectivamente le fue asignada la cita requerida, para el sábado 25 de septiembre del presente año a las 10:00 AM, situación que fue corroborada por la Secretaria de este Despacho mediante llamada telefónica en donde la misma accionante al abonado telefónico otorgado en el escrito de tutela, manifestó que efectivamente le habían prestado el servicio médico, quedando pendiente la programación de las citas para los exámenes ordenados por el especialista y posterior cirugía



Pues bien, en atención a lo dicho, tanto por la parte actora como a los argumentos presentados por la accionada, encuentra este fallador que se presenta hecho superado, sobre el servicio médico denominado “CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA OTORRINOLARINGOLOGÍA”, por cuanto la EPS a través de la IPS mencionada ha garantizado los servicios médicos ordenados con anterioridad a la presentación de la acción de tutela y durante el trámite de la misma.

5. Tratamiento integral

En relación a la solicitud de tratamiento integral, es necesario recordar que, si bien la acción de tutela no ampara contingencias inciertas o futuras, ello hace referencia a lo que no tengan relación con el procedimiento o tratamiento que demande el cuadro clínico diagnosticado al paciente, si involucra aquello que se encuentre dentro del objeto de la misma, pues por la naturaleza de la acción, se entiende que la protección a los derechos conculcados, evita que situaciones similares, ocurridas entre las partes y por los mismos hechos, generen nuevamente afectación a los citados derechos, esto quiere decir, que el ámbito de protección de la tutela, tiene una extensión tal que pueda evitar que la parte afectada tenga que presentar sucesivas acciones por el mismo hecho. Es así como debe considerarse que la enfermedad padecida por ALICIA LOZANO PESTAÑA, según se desprende de su historia clínica y de los hechos relatados, tiene diagnósticos de “QUISTE Y MUCOCELE DE LA NARIZ Y DEL SENO PARANASAL y DESVIACIÓN DEL TABIQUE PARANASAL” con indicación “MASAS ASPECTO POLIPOIDEO EN FOSA NASAL IZQUIERDA EXTENSIÓN A TERCIO POSTERIOR DESVIACIÓN PETAL DERECHA SEVERA”, y conforme lo referido por el especialista en la cita a la cual acudió la paciente el día 25 de septiembre hogafío, requiere: “CIRUGÍA ENDOSCOPIA NASAL, RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE FOSA NASAL, SEPTOPLASTIA”, motivo por el que el galeno autorizó INCISIÓN DE MÚLTIPLES SENOS PARANASALES, RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE FOSA NASAL VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL, HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA. Indicándose además por parte del especialista que la atención y los servicios solicitados eran PRIORITARIOS.

Por lo anterior, no cabe duda que la patología sufrida por la paciente, exige de una atención adecuada, y de la cual pueden derivarse otras complicaciones de salud que requerirán procedimientos médicos, dada la dependencia que genera, lo cual desde un análisis del derecho a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, palmariamente se determina que no pueden desligarse, ya que los procedimientos y exámenes indicados por el especialista son necesarios para el control adecuado de la enfermedad.

La razón de conceder el tratamiento integral es vital como se acaba de ver, máxime si se tiene en cuenta lo indicado por la accionante mediante comunicación telefónica, en la que indicó que no se le ha asignado cita para la práctica de los exámenes requeridos para poder realizarse la cirugía, haciéndose necesario conceder la misma en vista de que muchas entidades encargadas, no realizan de manera completa la intervención que necesita el paciente, obligándolo a acudir nuevamente a una o varias acciones de tutela para completar su tratamiento, derivado de una misma enfermedad o padecimiento, exacerbando el riesgo innecesario frente a la vida y salud de la paciente.

Por lo anterior, se tiene que en el tratamiento integral se autoriza, de acuerdo con lo ordenado por los médicos tratantes, a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de este servicio, o de las que deba contratar para ello.

1.5. Impugnación

Inconforme con la decisión, la entidad accionada Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. presentó impugnación reiterando lo argumentado en la contestación a la tutela impetrada y adicionando que en atención al fallo de tutela,

el motivo que genero la ACCION CONTITIUCIONAL ya fue superado como lo indica el juez de primera instancia, por lo que es una muestra fehaciente de que nuestra organización como entidad promotora de salud ha venido actuando de manera diligente, oportuna y de calidad, por lo que no es procedente una orden con relación a un tratamiento integral, por las razones que procedo a exponer:

TRATAMIENTO INTEGRAL

Respecto a la otra pretensión de la parte actora, consistente en que se le brinde tratamiento integral para sus patologías, se solicitará al despacho no acceder a la misma, teniendo en consideración que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe la de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados.

Aunado a lo anterior, el usuario por encontrarse afiliado a nuestra entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida



de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias". Este criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) artículo 8°. Dicha cobertura no ha sido negada en ningún momento por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S [Savia Salud E.P.S.]

Además, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente con el de integralidad y de continuidad. En este orden, la garantía del acceso al servicio de salud lleva inmerso los principios de integridad y continuidad, lo que implica que el servicio sea prestado de forma completa, diligente, oportuna y de calidad. Aunado a lo anterior, la presunta negativa de algún servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Frente a esto, la Corte Constitucional ha sido contundente en indicar que:

“es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares”[1]1

Según el anexo aportado por el accionante junto con su escrito de tutela no se evidencia mala disposición por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S [Savia Salud E.P.S.], máxime que, no todos los servicios que puedan derivarse de un procedimiento médico son objeto de estudio por parte del Juez Constitucional, además no se puede presumir que nuestra EPS desconocerá sus obligaciones, simplemente por la presunta negativa de un solo servicio, o en este caso el retraso de este.

Por lo tanto, se ruega a esa Dependencia Judicial no acceder a dicha pretensión, ya que del acervo probatorio no se concluye que Savia Salud E.P.S le hubiese negado a la parte accionante la prestación de otros servicios diferentes a los aquí ventilados, por lo que no puede esa Judicatura presumir un eventual incumplimiento de nuestra entidad a futuro, pues con esto se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados, desconociéndose la buena fe que le asiste a todas las entidades.

Para concluir y reiterar, que se acreditaba un hecho superado dentro de la presente acción tutelar y que se estarían tutelando hechos futuros e inciertos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 30 de septiembre de 2021, corresponde a este Juez Constitucional determinar si la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Metrosalud, Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia y la E.S.E. Hospital La María** se encuentran vulnerando el Derecho a la salud de la tutelante, entidad esta primera que aduce que impugnaba la decisión proferida porque en su sentir, se presentaba un hecho superado al haberse cumplido con lo dispuesto en la primera instancia y se debía modificar lo atinente a la concesión del tratamiento integral.

2.2. Derecho de carácter fundamental a la salud y principio de integralidad imbricado en el mismo: lineamientos legales y jurisprudenciales

Tratándose de la solicitud de amparo respecto de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 11, 12 y 49 de la Constitución Política, respectivamente; este mecanismo constitucional resulta ser el precedente para abordar una solución al



problema jurídico planteado por el accionante, siendo este Despacho competente para decidir sobre lo planteado conforme al decreto 2591 de 1991.

Por esta razón resulta la presente acción de tutela ser el mecanismo procedente para abordar el problema jurídico planteado por el accionante, como quiera que: 1) Hoy el derecho a la salud es fundamental para toda la población, 2) Se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción como es la inmediatez¹, por ser interpuesta la acción dentro de un plazo razonable, 3) Se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional de la subsidiariedad de la acción², 4) La accionante se encuentra en grupo poblacional de especial protección³, dada su avanzada edad -75 años- aunado a la situación de vulneración por la existencia de la Pandemia por virus COVID-19 en nuestro país desde el decreto 417 de 2020 con la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, ubicando a las personas mayores de 70 años en un grupo poblacional de alto riesgo por su comprobada afectación a nivel mundial con el contagio del virus, dada su letalidad, llevándolos inclusive a graves complicaciones de salud e inclusive la muerte.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento*

¹ Principio de inmediatez referido, por ejemplo, en las Sentencias T-1140 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-279 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-832 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-719 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-201 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-153 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, T-106 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: ***(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*** (T-092 de 2018)

³ **LEY 1751 DE 2015, ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.



ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”

Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la ley estatutaria de salud –**ley 1751 de 2015**- debe tenerse de presente que el DERECHO A LA SALUD es hoy, sin discusión alguna, un derecho de carácter fundamental autónomo e irrenunciable. Impregnado en su interpretación por una serie de principios⁴ como lo son, los siguientes: **Disponibilidad, Aceptabilidad, Accesibilidad, Calidad e idoneidad profesional, Universalidad, Pro homine, Equidad, Continuidad, Prevalencia de derechos, Progresividad del derecho, Libre elección, Sostenibilidad, Solidaridad, Eficiencia, Interculturalidad, Protección a los pueblos indígenas, Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** Principios que deben ser aplicados de forma armónica y con mayor grado protección hacia aquellos grupos poblacionales merecedores de un trato constitucional preferente, como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, adultos de la tercera edad, grupos vulnerables por sus condiciones socioeconómicas y de salud.

La Ley Estatutaria en Salud tuvo control previo por la Corte que en sentencia C-313 de 2014, la halló ajustada al ordenamiento jurídico. En esa providencia, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión de todos los servicios y tecnologías, estableciendo plenamente las limitaciones al servicio. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las E.P.S., de lo contrario se hace nugatoria la realización del mismo.

Sentencia T-124 de 2019

Ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional, que respecto del derecho fundamental a la salud su protección debe ser inmediata, oportuna, eficiente y bajo el principio de continuidad de los servicios en salud, lo que supone la inexistencia de barreras administrativas para el acceso y goce del usuario del servicio público de salud y la continuidad del suministro de sus servicios sin excepción alguna.

Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁵.

Precisamente, la Corte Constitucional ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.” (Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Artículo 6 ley 1751 de 2015

⁵ Sentencia T-092 DE 2018



La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación (Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.).

No en vano la ley 1751 de 2015, uno de los principales avances que tuvo en materia del derecho a la salud en cumplimiento del mandato de progresividad de los derechos sociales, tantas veces exigido por la Corte Constitucional desde la creación del sistema de seguridad social integral en 1993, es la consolidación legislativa del PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD⁶, tantas veces protegido por el alto tribunal para garantizar un acceso efectivo al servicio de salud, lo que implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello, que no sólo los jueces extendían su protección en las sendas sentencias de tutela que se ha tramitado en nuestro país, sino que hoy es un mandato legal que implica que toda persona tenga derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones (Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente” Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, obligación que debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de manera que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto el no entregarlos oportunamente afectan el estado de salud del paciente ralentiza su recuperación en el control de la enfermedad en el tiempo.

⁶ Ley 1751 de 2015. **ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.



No entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante desconoce todos los principios sobre los cuales está cimentado el sistema de salud colombiano, con mayor ahínco en sus principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012 la Corte Constitucional, amparó la situación de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín.

La Corte, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante.

La Corte Constitucional en aras de proteger el derecho fundamental a la salud, ha llegado inclusive a sostener que en circunstancias especiales y apremiantes es posible el suministro de medicamentos al paciente en su domicilio, tal y como lo expuso en sentencia T-243 de 2016⁷, T-163 de 2018⁸, T-423 de 2019, entre otras, en las que si bien no se han expedido por las razones expuestas en esta sentencia –existencia del virus COVID-19 en Colombia desde el 6 de marzo de 2020- la sola legislación que se ha expedido durante el estado de emergencia social, económico y ecológico dan cuenta de la necesidad imperiosa de proteger a la accionante, por contar con 90 años de edad, de tener que desplazarse por la ciudad en busca de su medicamento, arriesgando su salud y existencia, **por lo que le corresponde a la EPS su suministro PUNTUAL, en los términos referidos por el médico tratante, en el DOMICILIO DE LA ACCIONANTE o lugar en que ella eligiera que debía ser entregado.**

Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud

La Corte en sentencia T-062 de 2017 definió éste tópico así:

“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

⁷ La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional ordenó a la E.P.S. ASMET SALUD asumir el costo del desplazamiento de una paciente que requiere reclamar sus medicamentos a un lugar distante de su domicilio. La determinación fue ordenada ante las dificultades que tenía que afrontar la ciudadana al trasladarse del corregimiento de Rionegro al municipio de Puerto Rico, (Caquetá) a una distancia de hora y media de viaje con un costo de \$40.000, los cuales argumentó que no podía cubrir porque es mujer cabeza de familia y afiliada al Sisben.

⁸ La Sala revocó la sentencia del 6 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente (Antioquia) que negó el amparo solicitado. En su lugar, concedió el amparo del derecho a la salud de la accionante y, a su vez, ordenará a Savia Salud EPS que proceda a brindar los servicios y entregar los medicamentos ordenados a la señora Luz Marina Sánchez García en el ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro (Antioquia).



Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad **no puede entenderse de manera abstracta**, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran **sujetas a los conceptos que emita el personal médico**, y no, por ejemplo, **a lo que estime el paciente**. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. (subrayas y negrita enfáticas).



De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL9407-2016, Radicación N° 67321 del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) se plasmó

“...sin que, por otra parte, resulte admisible otorgar un amparo de forma genérica sobre situaciones futuras inciertas, tal como lo estimó esta Sala en las sentencias CSJ STL5836-2016, 27 abr. 2016, rad. 65759, en la que, a su vez, reiteró el criterio expuesto en la sentencia CSJ STL12805-2014, rad. 55853, que sobre el particular indicó:

Recuérdese que la atención integral desarrollada en el artículo 153 de la Constitución Política, de la siguiente manera: «El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia». Por su parte el artículo 5 del Decreto 1795 de 2000, estipula que el objeto del sistema es: «... brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.»

Como corolario de lo anterior, el agenciado tiene derecho a que se le suministre atención integral en los términos del plan de servicios, sin embargo, los procedimientos, medicamentos u otras prescripciones médicas, excluidas del mismo, no pueden ser amparados de forma preventiva y genérica, dado que la acción de tutela, no está concebida para proteger derechos respecto de situaciones futuras en inciertas, tal como lo estimó la Sala en sentencia STL12805-2014, rad. 55853:

Ahora bien, en este particular caso, lo que advierte la Sala es que al actor ya se le entregó el fármaco ordenado por el médico tratante, sin que resulte viable una orden genérica y ulterior, pues ha de recordarse que para el otorgamiento de medicamentos y/o la prestación de servicios de tal índole, debe existir la valoración y prescripción médica, circunstancias que permiten evidenciar el estado de salud del paciente bajo un criterio técnico que sugiere la necesidad de su realización, lo que permite contar con verdaderos elementos de juicio que admiten sobrepasar un análisis formal para establecer fundadamente la violación de derechos fundamentales”.

3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, expuso la entidad accionada impugnante no estar de acuerdo con la concesión del tratamiento integral por el diagnóstico verificado en la sentencia de primera instancia, sin embargo, el juez de primera instancia no incurrió en yerro alguno al haber emitido la orden en tal sentido, pues precisamente se hacía referencia a las patologías auscultadas y especificadas en el acervo probatorio allegado al libelo tutelante, siendo éstas y no otras, las patologías sobre las cuales se entiende ordenado el tratamiento integral, mismo que en forma explícita e inequívoca se consideraba, siendo determinante entonces lo que allí se plasmara, por ende, se tuvo en cuenta el diagnóstico de “quiste y mucocele de la nariz y del seno paranasal y desviación del tabique paranasal” con indicación “masas aspecto polipoideo en fosa nasal izquierda extensión a tercio posterior desviación petal derecha severa” y “cirugía endoscopia nasal, resección de tumor benigno de fosa nasal, septoplastia”, mismo en el cual se basó el Juez Municipal para sustentar su *ratio decidendi*, lo cual guarda total armonía con lo adocinado por las Altas Cortes del país como se citó anteriormente, sin que se pueda pensar en la posibilidad de



ordenar un tratamiento integral en forma abstracta y genérica, pues ello iría en contra de las líneas de decisión de las Corporaciones citadas. Debiéndose entonces confirmar lo dispuesto por el *A-quo* en forma integral, quedando lo dispuesto incólume.

En los anteriores términos la sentencia de tutela de primera instancia será **CONFIRMADA**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

4.1. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en forma integral la Sentencia de Tutela proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por medio de la cual se concedieron las pretensiones invocadas a través de su apoderado judicial, por **Alicia Lozano Pestaña**, identificada con la C.C. Nro. 43.628.695, en contra de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Metrosalud, Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia** y la **E.S.E. Hospital La María** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando incólume lo dispuesto en el fallo de primera instancia.

Segundo: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: NOTIFICAR en legal forma a las partes y al *a quo* la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Alejandro Restrepo Ochoa', is written over a printed name and title. The printed text below the signature reads 'ALEJANDRO RESTREPO OCHOA' and 'Juez'.